



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2023-00075-02
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTHER MARGARITA RUA BUZON
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionante ESTHER MARGARITA RUA BUZON, contra el fallo de tutela de fecha 30 de junio del 2023, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por ella contra la SECRETARIA DE GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de igualdad, derecho al trabajo y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante, que desde el día 26 de mayo de 2003, fue vinculada a la gobernación del departamento del Atlántico, en el cargo técnico administrativo código 367 grado 18, hasta el 6 de enero de 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través de la universidad Sergio Arboleda, realizó convocatoria pública de empleos de carrera administrativa general denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", y que mediante acuerdo No CNSC – 2019000008636 del 20 de agosto de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer el empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la gobernación del Atlántico – Convocatoria No 1343 de 2019.

El día 19 de noviembre de 2021, fue publicada la lista de elegibles; mediante resolución No 11250 del 18 de noviembre de 2021, fue conformada y adoptada la lista de los elegibles para proveer una vacante del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, grado 12. La accionante menciona que ocupó el puesto numero 8 en esa lista.

Mediante Decreto 124 de 2022, el secretario general encargado de las funciones del gobernador del Atlántico, decreta nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora LEDYS ISABEL PRADA POLO, para desempeñar el cargo anteriormente mencionado.

La accionante el día 6 de enero del presente año, revisó la pagina web de la gobernación del Atlántico y se enteró mediante decreto 549 de 11 de octubre de 2022, el despacho de la gobernadora del departamento del Atlántico modificó y adició algunos perfiles de empleo al manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal, y como consecuencia eleva derecho de petición pidiendo que se le informen los cargos de la gobernación toda vez que se encuentra en la lista de los elegibles dentro del concurso Territorial 2019 II, también solicito respetuosamente si existen vacantes equivalentes con el cargo al que aspiro y dentro del cual se encuentra en la lista de los elegibles.

El día 2 de febrero del presente año recibió respuesta de la entidad accionada en su correo electrónico de la secretaria de talento humano mediante oficio No. 20230510001123 de fecha 31 de enero de 2023 diciendo que frente al empleo de TECNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 12, de la planta de personal de la gobernación del Atlántico, solo existió una vacante a proveer, situación por la que no procede, en este caso el uso indiscriminado de la lista de elegibles, para proveer otros empleos que, aunque puedan tener misma denominación y grado, no responde a la categoría del empleo que resultaría aplicable al caso en mención.



La accionante deduce que los cargos en que la relacionaron en el oficio que respondió su petición no corresponden a la categoría del mismo empleo, ya que fueron modificados en el decreto 549 del 11 de octubre de 2022, omitiendo que crearon un total de 11 cargos técnicos administrativos y que estos cargos no dependen del despacho de la gobernadora, estando asignados los mismos a una secretaria de la Gobernación del departamento del Atlántico.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante se ampare sus derechos fundamentales de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima. Consecuente con lo anterior solicita se ordene a la Gobernación del Atlántico, adoptar medidas necesarias para que la lista elegible de la resolución No. 11250 del 18 de noviembre de 2021, contenido en la convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 II, se aplique con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la CNSC, para el desarrollo del proceso de selección.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO

La entidad accionada, a través de la Doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, asegura que el Departamento del Atlántico no ha realizado acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, en razón con respecto a lo solicitado por la accionante, manifiesta que la Gobernación del Atlántico expidió el Decreto No. 549 de fecha 11 de octubre de 2022, por medio del cual se Modifican y Adicionan unos perfiles de empleo al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Departamento.

En el citado manual específico de funciones se relacionan un total de once (11) empleos denominados Técnico Administrativo, Código 367, Grado 12, a los cuales se les hicieron ajuste a sus funciones. Es importante señalar que en el Decreto No. 549 de fecha 11 de octubre de 2022, no se omitió que se crearon los once (11) empleos de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 12, contenidos en el manual, como lo afirma en los hechos de la demanda la señora ESTHER RUA BUZON, pues los mismos fueron ajustados y actualmente se encuentran provistos por servidores públicos inscritos en carrera administrativa y vinculación provisional.

Pues bien, al analizar el caso en concreto, se encuentra que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO cumplió con cada uno de los presupuestos relativos a la respuesta a los derechos de petición, ya que la misma se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, encuentra que, lo resuelto cumple con rigor las previsiones estimadas por la Corte Constitucional para tener por salvaguardado el derecho fundamental de petición.

Por último, asegura la entidad accionada que se dio respuesta al derecho de petición, así como también se rindió informe de la acción de tutela, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarnos bajo la figura de hecho superado.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La parte vinculada a través del Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, manifiesta que la accionante cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular.



Es importante, señalar que, tal como la CNSC, autoridad competente en materia de carrera administrativa (artículo 130 C.N), lo analizó en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en la medida que, el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 75441, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-11250 del 18 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 28 de noviembre de 2023.

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, conforme a lo reportado por la Entidad, la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición número 1.

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Esther Margarita Rúa ocupó la posición ocho (8), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-11250 del 18 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por último, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha junio 30 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR la presente tutela instaurada por la señora ESTHER MARGARITA RUA BUZON, contra COBERNACION DEL ATLANTICO, y parte vinculada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LISTA DE ELEGIBLES de la Convocatoria No 1343 de 2019, Territorial 2019 II, por ser IMPROCEDENTE".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la parte accionante impugnó el fallo de fecha 30 de junio de 2023, proferido por la Juez DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, tiene

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





pleno conocimiento que sólo existió una vacante para proveer, que cumpliera los requisitos en OPEC No 75441, la cual está siendo ocupada por la señora LEDYS ISABEL PRADA POLO, quien obtuvo el primer puesto, por lo tanto, no está solicitando la aplicación de la lista de elegible en este cargo, sino en los nuevos cargos que adicionó la Gobernación del Atlántico a la Planta Personal, pues, en el ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO 549 DE 2022, es muy claro al establecer adicionar al manual específico de funciones y de competencias laborales de los cargos.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicita el accionante, se ordene a la Gobernación del Atlántico la aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 numeral 4, modificada por la Ley 1960 de 2019, el cual estable que, si existen vacantes vigentes equivalentes al cargo al que aspiró en el Concurso de la Gobernación del Atlántico 2019, OPEC No. 75441 cuyo número de inscripción es 253042931 y dentro del cual se encuentra en lista de elegible, se debe aplicar el mismo, en su estricto orden.

Adicional en fecha 17 de mayo del 2023, a través de Derecho de petición solicitó a la Subsecretaría de Talento Humano le informara las vacantes que actualmente se encuentran en el cargo técnico administrativo código 367 grado 12, obteniendo respuesta a través de oficio No.20230510013361 adiado 20 de junio del 2023, suscrito por la Doctora OLGA PETIT OLIVELLA Asesora de Despacho encargada de las funciones de Subsecretaria de Talento Humano, de lo cual le llamó la atención que manifiestan que reportaron a la CNSC para nuevo concurso y omiten usar la lista de elegible.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de junio de 2023 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al debido proceso administrativo, de igualdad, derecho al trabajo y mínimo vital, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió NO CONCEDER la tutela interpuesta por la señora ESTHER MARGARITA RUA PUNZON, contra LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, por lo que inconforme con el fallo el accionante lo impugna argumentando que se debe ordenar a la Gobernación del Atlántico la aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 numeral 4, modificada por la Ley 1960 de 2019, el cual establece que, si existen vacantes vigentes equivalentes al cargo al que aspiró en el Concurso de la Gobernación del Atlántico 2019, OPEC No. 75441 cuyo número de inscripción es 253042931 y dentro del cual se encuentra en lista de elegible, se debe aplicar el mismo, en su estricto orden.



Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”⁴

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.



Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Referente a lo anterior este despacho resalta que la solicitud de la parte accionante buscando adoptar medidas necesarias para que la lista elegible de la resolución No. 11250 del 18 de noviembre de 2021, contenido en la convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 II, se aplique con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la CNSC, para el desarrollo del proceso de selección, relacionado en que se amparen sus derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo y mínimo vital. La parte accionante no allega con el escrito tutelar prueba alguna de que se haya generado algún perjuicio irremediable, no se demuestra agotada la vía gubernativa, lo que haría improcedente la tutela en mención.

Ahora, en lo referente al perjuicio irremediable, el artículo 86 de la Constitución Nacional señala que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, **sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho esto, de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes confirmar el fallo proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





ORALIDAD DE BARRANQUILLA, y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de fecha 30 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese a las Partes

3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c635425a5e951d040d3989019bbce644fe613d78d4fd832313b64d3b5b2f743**

Documento generado en 15/08/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>